



Reglamento de Control Canino de Temascalcingo, Estado de México

El Ayuntamiento Constitucional de Temascalcingo, Estado de México, por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Mayo de 2013y con fundamento en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6.1 y 6.2 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, 2, 27 y 31 fracciones I, XXXVII y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 84 fracción X del Bando Municipal; expide el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL CANINO DE TEMASCALCINGO , “TRABAJANDO POR TU SALUD Y LA DE TUS MASCOTAS”.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, DEFINICIONES Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como propósito regular las funciones y programas del trabajo de Control Canino Municipal de Temascalcingo, trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas; como medida para prevenir la propagación de zoonosis en las mascotas y controlar el incremento desmedido de los animales callejeros.

ARTÍCULO 2. El Control Canino Municipal de Temascalcingo, trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas, tiene como objeto primordial, la realización de acciones permanentes para la detención y prevención de la rabia en la población animal del municipio. Para tal efecto, mantendrá un programa de control de animales que se encuentren en la vía pública o que sean callejeros, destinado a otorgar atención a las mascotas que carezcan de dueño y a los que lo tengan y este sea irresponsable en su cuidado; a los que sean reportados por la ciudadanía como agresivos, para su observación con el propósito de prevenir la propagación, posteriormente serán remitidos al Centro Antirrábico Municipal de Atlacomulco para su respectivo seguimiento.

ARTÍCULO 3. El Reglamento de Control Canino Municipal de Temascalcingo, trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas, tiene como propósito el de promover una campaña permanente de concientización





dirigida a la ciudadanía en general propiciando la participación activa para el cuidado de sus mascotas, reportando casos de los animales enfermos o los no deseados.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través del Control Canino Municipal de Temascalcingo, Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas, tiene como finalidad contribuir a la prevención y control de la rabia coadyuvando con las autoridades competentes, y de esta manera remitir a los caninos al Centro Antirrábico Municipal de Atlacomulco para su respectivo seguimiento.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento será necesaria la participación de las siguientes autoridades sanitarias competentes:

1. El ayuntamiento de Temascalcingo
2. El Oficial Conciliador Calificador
3. El Tesorero Municipal
4. El Director de Protección Civil
5. El Ayuntamiento de Atlacomulco
6. El Director del Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales

CAPITULO TERCERO

DEL REGLAMENTO DE CONTROL CANINO MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, "TRABAJANDO POR TU SALUD Y LA DE TUS MASCOTAS".

ARTICULO 7. El Control Canino Municipal de Temascalcingo, Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas a través de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, prestará a la comunidad los siguientes servicios:

- I. Atender las quejas que le sean reportadas sobre animales agresores, enfermos o peligrosos, procediendo en su caso a su captura o retención, para posteriormente remitirlos al Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales, donde en éste lugar se mantendrán en observación clínica durante un periodo de diez días naturales para prevenir el riesgo de rabia y su posible transmisión.
- II. Efectuar la captura de animales callejeros que se encuentren en la vía pública y mantenerlos en custodia durante seis horas con el propósito de recuperación por parte de sus dueños, de lo contrario serán remitidos al Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales, donde al recuperar su mascota tendrán que dar una cuota de recuperación por concepto de gastos generados por sus mascotas.
- III. Retiro para sacrificio de emergencia de los animales que sean reportados por la ciudadanía con lesiones incurables, enfermos, agresivos. Así como aquellos que se detecten en la vía pública en etapas terminales de enfermedad.





- IV. Remitir la mascota al Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales, a efecto de ser necesaria la realización de una necropsia de animales sospechosos de presentar sintomatología de la enfermedad de la rabia para obtener el diagnóstico correspondiente mediante el envío de muestras para su análisis al laboratorio estatal de Epidemiología.
- V. En los casos de diagnóstico positivo de rabia, de existir personas agredidas, canalizarlas al Centro de Salud de la localidad para su oportuno tratamiento, así como brindar el apoyo a las víctimas para dar con el paradero del dueño de la mascota y remitirlos a las autoridades correspondientes por tener una responsabilidad Civil de pagar daños y perjuicios.
- VI. En caso de que las mascotas remitidas al Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales, cumplan el plazo de setenta y dos horas y no sean reclamados por los dueños, se procederá al sacrificio humanitario a través de la eutanasia eléctrica o en su caso los pondrán en adopción a las personas que cubran los requisitos señalados para tal efecto.

CAPITULO CUARTO DE LOS DUEÑOS DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 8. Los dueños de los animales del Municipio de Temascalcingo, tienen la obligación de vacunarlos, contra la enfermedad de la rabia por lo menos una vez al año si son mascotas adultas y dos veces al año a los cachorros, teniendo la opción de realizar su vacunación en centros oficiales o bien en servicios particulares.

ARTÍCULO 9. Los dueños de los animales podrán acudir a las instalaciones de Protección Civil, a la entrega voluntariamente a sus mascotas y sean remitidos al Centro Antirrábico de Atlacomulco, Refugio de Animales para que busquen su adopción o sean sacrificados humanitariamente.

ARTÍCULO 10. Los dueños de las mascotas agresivas, que lesionen a cualquier persona, estarán obligados a entregar al personal de Protección Civil para que posteriormente le den el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 11. Los dueños tienen la obligación de resguardar a sus mascotas y en su caso ponerles un collar para que de esta manera se identifiquen y no se proceda a retirarlas de las calles.

ARTÍCULO 12. Los dueños que maltraten a sus mascotas, no les den de comer, los tengan enfermos o viviendo en situaciones deplorables y de insalubridad; a través de la denuncia ciudadana, se procederá a dar las recomendaciones que para tal efecto señale la Asociación Nacional de Aplicación de Leyes para la Protección de los Animales A.C., esto con la finalidad de que los que tienen mascotas les den una vida digna.

CAPITULO QUINTO DEL TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 13. Todo dueño que desee recuperar a su mascota, deberá acudir a las Instalaciones de Protección Civil para que se le brinde información de su mascota y posteriormente si es necesario acudir al



Centro Antirrábico de Atacomulco, Refugio de Animales, cumpliendo los trámites previstos en el presente reglamento para su devolución.

ARTÍCULO 14. Aquellos dueños que deseen recuperar sus mascotas cuando éstas se encuentren bajo custodia de Protección Civil Temascalcingo o estén en el Centro Antirrábico de Atacomulco, Refugio de Animales, deberán de cumplir algunos de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado oficial de vacunación vigente del animal.
- II. Presentar un certificado de salud del animal recientemente expedido por un Médico Veterinario.
- III. Comprobar ser el dueño del animal por medio de sus señas de identificación en su caso, y/o por el nombre de la misma o por algún hábito que permita acreditar que le pertenece.

ARTÍCULO 15. En caso de que la mascota se encuentre en el Centro Antirrábico de Atacomulco, Refugio de Animales, y después de acreditar la identidad del animal, su dueño deberá cubrir los gastos que dicho Ayuntamiento tenga fijado.

ARTÍCULO 16. El dueño de una mascota agresora queda enterado que en caso de reincidencia, su animal deberá ser entregado para su observación clínica y una vez que se compruebe la presencia o ausencia de la rabia, será sacrificado humanitariamente.

CAPITULO SEXTO

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES EN CUSTODIA

ARTÍCULO 17. Los animales que necesariamente deban ser sacrificados, se someterán bajo las normas que especifique este reglamento, tomando en consideración las recomendaciones que para tal efecto señale la Asociación Nacional de Aplicación de Leyes para la Protección de los Animales A.C.

ARTÍCULO 18. EL Método que deberá utilizarse para el sacrificio será el de eutanasia eléctrica.

ARTÍCULO 19. El sacrificio de los animales será supervisado por un médico veterinario o personal debidamente capacitado; quien garantizará la correcta aplicación del método y por consecuencia la muerte clínica del animal.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL ENCARGADO DEL CONTROL CANINO MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, "TRABAJANDO POR TU SALUD Y LA DE TUS MASCOTAS".

ARTÍCULO 20. El responsable del Control Canino Municipal de Temascalcingo, "Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas; será nombrado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección Civil de Temascalcingo, y éste será una persona capacitada para tal efecto.

ARTÍCULO 21. EL responsable del Control Canino contará con el personal indispensable para realizar las labores de atención y manejo de los animales, mismo que estará debidamente capacitado y contará con el





equipo necesario para el desempeño de su trabajo, uniformado y con un gafete de identificación vigente y visible.

ARTÍCULO 22. El personal que se hará cargo de la captura y transporte de los animales contara con el equipo necesario y gafete de identificación para evitar posibles riesgos en éstos y a la población.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONTROL CANINO MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, "TRABAJANDO POR TU SALUD Y LA DE TUS MASCOTAS".

ARTÍCULO 23. El Centro de Control Canino Municipal de Temascalcingo, "Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas". Dispondrá de instalaciones adecuadas y funcionales, contará con una sección de jaulas para la concentración y manejo de los animales capturados.

ARTÍCULO 24. Las jaulas donde se alojen los animales capturados deberán limpiarse y desinfectarse por lo menos una vez al día, asimismo estarán divididas considerando a los perros agresivos, a los capturados por deambular sin control en la vía pública y al tamaño de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE TRASPORTE DEL CENTRO DE CONTROL CANINO MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, "TRABAJANDO POR TU SALUD Y LA DE TUS MASCOTAS".

ARTÍCULO 25. Para transportar a los animales y darles seguimiento, se contará con una unidad de transporte al servicio del Centro del Control Canino que se le denominara "Perrera Municipal" y será de uso exclusivo para el traslado de los animales capturados.

ARTÍCULO 26. La Unidad de transporte para el Control Canino Municipal de Temascalcingo, "Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas", deberá reunir las condiciones de funcionamiento y seguridad para evitar la fuga de los animales capturados, así mismo, deberá portar a la vista para su identificación el logotipo institucional y el número de atención exclusivamente.

CAPITULO TERCERO

DE LO REFERENTE A CADAVERES DE ANIMALES REPORTADOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 27. En caso de recibir reporte de algún cadáver de animal que se encuentre en la vía pública, El Centro de Control Canino Municipal de Temascalcingo, "Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas" podrá retirarlo y en su caso llevarlo a la composta del relleno sanitario

ARTÍCULO 28. El retiro y encalamiento del cadáver se considera urgente, cuando el estado de descomposición sea avanzado.





ARTÍCULO 29. Solamente serán retirados los cadáveres que se encuentren en vía pública, los que se encuentren en predios particulares tendrán que ser retirados por el propietario del lugar.

ARTÍCULO 30. En caso de que el cadáver sea de una especie grande, el retiro no podrá ser llevado a cabo por el Centro de Control Canino Municipal de Temascalcingo, "Trabajando por tu Salud y la de tus Mascotas y se pedirá auxilio al área de limpia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente reglamento.

Aprobado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal de Temascalcingo, Estado de México, a los 09 días del mes de Mayo de 2013, C. José Ramón Reyes Rivera, Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo, México.

Para su publicación y observancia, se promulga el presente REGLAMENTO, en Villa de Temascalcingo, Estado de México, a los 09 días del mes de Mayo de 2013.

(Rubrica)

C. JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TEMASCALcingo

(Rubrica)

M T R O. ANTONIO FAUSTO GONZÁLEZ UGALDE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

4

Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 31 fracción, I, 48 fracción III, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2,3, 28, 29 y 156 del Bando Municipal y por acuerdo de Cabildo el Ayuntamiento Aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS, TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES





Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto regular la actividad de los comerciantes en los mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, así como la organización y funcionamiento de los mismos.

Artículo 2.- El funcionamiento del comercio en los mercados constituye a demás, un servicio público que presta el Ayuntamiento a través de sus órganos de administración con la supervisión del regidor del ramo y que puede ser concesionado a particulares, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

Artículo 3.- El servicio que en los mercados presten los particulares deberá contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y éste Reglamento.

Artículo 4.- para los efectos de éste Reglamento se consideran:

- I. **Zonas de mercados.-** Las señaladas por la autoridad municipal para el ejercicio del comercio a que se refiere éste Reglamento.
- II. **Mercado público.-** es el lugar o local, sea o no de propiedad municipal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere a mercancías de naturaleza diversa.
- III. **Tianguis.-** Es el lugar tradicional donde se reúnen comerciantes y consumidores un día a la semana.
- IV. **Puesto semifijo.-** Es el lugar o local donde el comerciante de vía pública ejerce su comercio. También se considerarán puestos semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos y espectáculos que funcionen en la vía pública y predios que sean o no propiedad del Ayuntamiento.
- V. **Comerciante permanente.-** Es la persona física o jurídica que obtenga de la autoridad municipal, la autorización para ejercer el comercio en lugar fijo y permanente.
- VI. **Comerciante temporal.-** Es aquel que habiendo obtenido la autorización correspondiente ejerce el comercio en un lugar fijo y por un tiempo determinado.
- VII. **Comerciante ambulante.-** La persona física que haya obtenido el registro correspondiente de la autoridad municipal, para ejercer el comercio en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores.
- VIII. **Tianguistas.-** Grupo de comerciantes registrados ante la autoridad municipal, para efectuar el comercio en los lugares, días y horarios destinados para los tianguis.
- IX. **Consumidor.-** Persona que ocurre libremente a los mercados públicos o tianguis a comprar o permutar mercancías.

Artículo 5.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 6.- El establecimiento de mercados o la ampliación de los existentes, de tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, requiere de autorización previa de la autoridad municipal.





Artículo 7.- Se considerarán autoridades para efectos de éste Reglamento al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a los titulares de la administración pública municipal, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, tendrán dentro de sus esferas de competencia y a través de sus órganos correspondientes, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir autorizaciones, permisos y licencias a los comerciantes.
- II. Llevar el registro y el control de los comerciantes que regula este Reglamento.
- III. Levantar los reportes y calificar las infracciones al presente Reglamento que incurran los comerciantes.
- IV. Vigilar la administración y funcionamiento de los mercados públicos.
- V. Determinar la ubicación de los mercados en el Municipio.
- VI. Establecer programas de construcción y mantenimiento de los mercados públicos.
- VII. Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los mercados, así como cualquier otro espectáculo que se realice en la vía pública.
- VIII. Ordenar y vigilar la instalación, adecuación, alineamientos, mantenimiento, reparación y el retiro de los puestos a que se refiere éste Reglamento.

Artículo 9.- Se declara de interés público el retiro de puestos, cuya instalación contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 10.- Al frente de los mercados habrá un Coordinador de Regulación Comercial, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- La administración de mercados para el cumplimiento de su función administrativa, estará integrada por:

- I. Un coordinador
- II. Auxiliares
- III. Comité interno de mercado

Artículo 12.- son atribuciones del Coordinador de Regulación Comercial:

- I. Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento.
- II. Empadronar y registrar a los comerciantes y asociados de comerciantes del mercado.
- III. Elaborar el proyecto del reglamento interior del mercado.
- IV. Aplicar las sanciones que establece el presente Reglamento.
- V. Representar al mercado en su relación interna y externa
- VI. Agrupar los puestos del mercado de acuerdo a sus giros.





- VII. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación y modificación de los puestos tanto temporales como permanentes.
- VIII. Formular y presentar a las autoridades municipales, cuando éstos lo determinen, los programas de administración, de operación, inversión y presupuesto.
- IX. Diseñar y someter a la aprobación de las autoridades municipales los manuales administrativos y de organización.
- X. Vigilar que los tianguis se establezcan en los lugares y días señalados por el ayuntamiento.
- XI. Vigilar que el mercado se encuentre en buenas condiciones tanto materiales como higiénicas.
- XII. Retirar de los puestos la mercancía en descomposición, aún cuando el propietario manifieste no tenerla para su venta.
- XIII. Practicar visitas de inspección en los locales, puestos, sanitarios y demás áreas del mercado.
- XIV. Trasladar o retirar los puestos o tianguis por razones de vialidad e higiene o por otra causa justificada.
- XV. Llevarán expediente por cada unión de comerciantes reconocidos por el Ayuntamiento.
- XVI. Constar que los comerciantes se encuentren al corriente de sus pagos en la tesorería municipal y cumplan con los reglamentos de la secretaría de salud.
- XVII. Elaborar, mantener y actualizar en cada mercado y tianguis el padrón general de comerciantes.

ARTÍCULO 13.- El Coordinador de Regulación Comercial tiene como obligación las siguientes:

- I. Informar semanal y mensualmente de las actividades realizadas, al Ayuntamiento.
- II. Vigilar que en el mercado o tianguis no entren animales callejeros y en su caso solicitar la intercesión de la Coordinación de Salud Municipal.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal contará con un departamento de tianguis quienes tendrán las siguientes atribuciones según se trate:

- I. Recibir las solicitudes y expedir las cédulas de empadronamiento y registro de los diversos comerciantes a que se refiere el presente Reglamento.
- II. Elaborar el padrón de comerciantes de mercados, de tianguis, de puestos fijos y semifijos, ambulantes y en general de los comerciantes que realicen actividades de los giros similares.
- III. Coordinar programas y acciones con el administrador en lo relativo al funcionamiento y ubicación de los mercados.
- IV. Determinar los programas y calendarización de la ubicación de los tianguis dentro del Municipio así como establecer las distintas en que pueden ubicarse, la cual no será menor de 500 m. salvo previo acuerdo entre los comerciantes y la comunidad.
- V. Vigilar que los comerciantes permanentes, semifijos o ambulantes respeten el horario de funcionamiento y demás disposiciones establecidas por el ayuntamiento.
- VI. Establecer los giros comerciales dentro de los mercados atendiendo a las condiciones socioeconómicas de la zona, a las características de los locales y a la capacidad financiera de los locatarios.
- VII. Mantener actualizados los padrones de comerciante permanentes, semifijos, ambulante y tianguistas.





- VIII. Registrar a través del administrador del mercado giros de pisos que establezcan el Ayuntamiento tanto en los mercados como en los tianguis y puestos semifijos o ambulantes.
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en coordinación con la Oficialía Conciliadora. Este calificará las sanciones correspondientes, o en su caso al igual que le sean delegadas éstas funciones.
- X. Solicitar al personal de Regulación Comercial retirar de la vía pública o de lugares no autorizados, a los puestos permanentes, o temporales que se ubiquen en contraposición a lo dispuesto en éste ordenamiento, o al que le deleguen éstas funciones.
- XI. Rendir un informe a la Dirección de Gobierno Municipal sobre las anomalías o irregularidades que se presenten así como al regidor del ramo.
- XII. Las demás inherentes a su funcionamiento o que les encomienden las leyes, reglamentos y el Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LOS HORARIOS

Artículo 15.- Los comerciantes sujetos al presente Reglamento que operen dentro del Municipio se registrarán al siguiente horario:

- a) Locatarios.- de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a domingos
- b) Puestos semifijos y ambulantes.- jornada diurna (desayunos de las 6:00 a las 10:00 horas) de 8:00 a 18:00 hrs. Jornada nocturna de las 18:00 a las 24:00 horas.
- c) Puestos instalados frente a la liconsa y edificio cercanos a espectáculos o diversiones públicas.- desde una hora antes que se inicie la función hasta una hora después que ésta concluya.
- d) Será facultad de la autoridad municipal autorizar horario espectáculos, diversiones públicas, cuando proceda y lo soliciten los interesados.

CAPITULO IV DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 16.- Los derechos para ejercer el comercio en los mercados y lugares de uso común deberán pagarse de acuerdo con las tarifas que sobre al particular señale la ley de Hacienda Municipal, en relación directa a las características de los locales donde se exploten los giros solicitados, los cuales podrán diferenciarse como locales cerrados interiores, locales interiores abiertos, puestos semifijos en la vía pública o plazas y derecho de piso en la vía pública o plaza.

Artículo 17.- En los términos de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de hacienda Municipal, los locatarios o comerciantes que ejerzan el libre comercio de los mercados públicos y lugares de uso común con autorización del Ayuntamiento, independientemente del pago derivado de concesiones de locales, arrendamientos u otras prestaciones adicionales deberán cubrir los derechos municipales de acuerdo a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal; al efectuarse el pago, el locatario o comerciante deberá exigir que se expida el recibo oficial que ampare el cumplimiento fiscal.





Mismo que conservará para cualquier aclaración cuando menos por un año contado a partir de la fecha en que se expida el citado recibo. Transcurrido éste término se cobrarán los recargos conforme al artículo 142 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19.- Los comerciantes que realicen actividades de carga y descarga deberán hacerlo en un horario que no afecte el tránsito vehicular, con una duración máxima de una hora.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 20.- son obligaciones de los comerciantes:

- I. Mantener aseados los puestos en que realicen sus actividades comerciales: ésta obligación comprende: el centro, las partes laterales y posteriores.
- II. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos.
- III. Los comerciantes que hayan obtenido su licencia, permiso o autorización respectiva para ejercer el comercio dentro del municipio, deberán realizarlo en forma personal; y solo con autorización de la autoridad municipal podrá ejercerlo un familiar o un dependiente, la que en ningún caso podrá exceder de 90 días, salvo que la autoridad lo determine.
- IV. Realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas, o bien construcciones que alteren o modifiquen los locales, previa autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobierno Municipal y/o Regulación Comercial.
- V. Ejercer los giros comerciales que le fueron autorizados y realizar la propaganda exclusivamente en idioma español de acuerdo a la moral y a las buenas costumbres, debiendo tener los precios de sus mercancías a la vista del público consumidor.
- VI. Mantener abierto el local en forma permanente y continua.
- VII. Hacer uso adecuado de las instalaciones con que cuenta el mercado y no introducir animales domésticos a sus puestos.
- VIII. Proteger debidamente su mercancía, toda vez que la administración no será responsable por pérdidas o deterioro.
- IX. Mantener al corriente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal.
- X. Refrendar en el primer mes de cada año las licencias que les permita ejercer su actividad en los mercados y tianguis del Municipio.

Artículo 21.- Las personas dedicadas al comercio de animales vivos, deberán de procurar el menor daño posible a éstos, evitando su maltrato.

Artículo 22.- Los mercados de animales vivos deberán de apegarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Animales del Estado de México.

Artículo 23.- Los comerciantes deberán permitir las visitas de inspección que practique la administración de mercados.





Artículo 24.- Los comerciantes de animales vivos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado los animales que la venta exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él un tiempo mayor de doce horas.
- II. Alimentar a los animales.
- III. Alojarse, a los animales en lugares adecuados.

Artículo 25.- El Ayuntamiento podrá otorgar en concesión los servicios públicos sanitarios a la persona que del mismo considere idónea.

Artículo 26.- Las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán de mantener en buenas condiciones higiénicas los sanitarios públicos, del contrario el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión.

Artículo 27.- los comerciantes a que se refiere el presente Reglamento, deberán de registrarse para el ejercicio de su actividad en la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI DEL REGISTRO Y SU CANCELACIÓN

Artículo 28.- Para obtener el registro de comerciante se requiere:

- I. Presentar a la autoridad municipal, una solicitud en las formas aprobadas para tal fin, anotando en ellas con veracidad los datos requeridos.
- II. Tener capacidad para obligarse.

Artículo 29.- A la solicitud de registro se acompañarán:

- I. Dos fotografías tamaño infantil.
- II. Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de giros comerciales para el ejercicio de sus actividades requieran la autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 30.- La autoridad municipal otorgará el registro en un término de 15 días siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 31.- El registro de los comerciantes será refrendado durante el periodo de enero a febrero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el registro.

Artículo 32.- La solicitud del registro deberá ser presentada personalmente por el interesado, o en su caso a través de la unión de comerciantes reconocidos por el Ayuntamiento, mediante la presentación de las actas constitutivas y estatus correspondientes de la unión.

Artículo 33.- En igualdad de circunstancias la Autoridad Municipal dará preferencia a las solicitudes de empadronamiento hechas por personas afectadas por incapacidad imparcial o temporal de trabajo, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, así mismo se dará preferencia a los ciudadanos del Municipio.





Artículo 34.- La autoridad municipal tendrá la facilidad de cancelar el registro a los comerciantes que señala el presente reglamento por las causas siguientes:

- I. A solicitud del interesado.
- II. Por riña dentro del mercado.
- III. Por comprobarse que ha incurrido un delito, robo dentro del centro de trabajo.
- IV. Por actos que expongan la integridad física de los comerciantes y consumidores, y por daños a las instalaciones de los servicios generales de los mercados, puestos fijos, semifijos o tianguis.
- V. Por faltas graves a la autoridad.
- VI. Por ingerir bebidas embriagantes o usar sustancias tóxicas o enervantes dentro de las instalaciones de los mercados o en el interior de los puestos.
- VII. Por no ejercer el comercio durante dos semanas en forma consecutiva sin causa justificada.
- VIII. Por arrendamiento, subarrendamiento o dar un uso distinto del giro registrado.
- IX. Traspasar su local sin la autorización correspondiente.
- X. Por oponerse a las disposiciones del Ayuntamiento cuando éste decida realizar cambios a su estética fija.
- XI. Por alteración de los documentos oficiales expedidos para ejercer sus actividades.

CAPITULO VII DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 35.- Las autorizaciones, licencias y permisos, obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa; y no podrán ser objeto de embargo, comodato, usufructo, arrendamiento o cesión, salvo en los casos en que lo permita expresamente el propio Reglamento.

Artículo 36.- Los comerciantes a que se refiere éste Reglamento podrán solicitar directamente a la autoridad municipal la autorización correspondiente para ceder sus derechos sobre su registro, así como para cambiar a aumentar el giro de su actividad comercial.

Artículo 37.- Para solicitar autorización de cesión de derechos de registro se requiere:

- I. Presentar el cedente a la autoridad municipal cuando menos 15 días antes de que se realice la cesión, una solicitud en las formas aprobadas asentando en la misma los datos requeridos.
- II. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica para ejercer el comercio y cumplir con los requisitos del presente Reglamento para obtener su registro.
- III. Que la solicitud esté firmada por el cedente y el cesionario.
- IV. Efectuar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 38.- A la solicitud de cesión de derechos se acompañará:

- I. El registro expedido por la autoridad municipal.
- II. Constancia de no adeudo de impuestos federales y estatales
- III. Comprobante de estar al corriente en el pago de los derechos municipales.





- IV. Tres fotografías del cesionario tamaño credencial.
- V. Licencia sanitaria y tarjeta de salud vigente del cesionario cuando el giro así lo requiere conforme a lo establecido por la Ley de Salud del Estado de México.

Artículo 39.- Tratándose de cambios de giro, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Reunidos los requisitos que señala éste Reglamento, la autoridad municipal podrá autorizar la cesión de derechos o cambios de giro, en caso contrario negará la autorización solicitada en un plazo de 15 días, señalando las causas en que se funda la negativa.

Artículo 41.- Serán nulos los traspasos y cambios de giro sin autorización de la autoridad municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes, incluida la clausura del establecimiento.

Artículo 42.- En caso de muerte del comerciante registrado, para regularizar su registro, deberá presentarse una solicitud por el familiar o personas beneficiadas, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del comerciante registrado.
- II. Comprobante de derecho de sucesión.
- III. El registro expedido a favor del difunto. Tratándose de personas con discapacidad, su representante legal deberá acreditarse con la documentación respectiva.
- IV. La autoridad municipal cancelará los registros que excedan de uno y que se hubieran expedido a un mismo comerciante dentro de un solo mercado. En éste caso el interesado decidirá con cuál registro desea seguir ejerciendo el comercio.

CAPITULO VIII DE LOS TIANGUIS

Artículo 43.- para la autorización del funcionamiento del tianguista se requiere:

- I. Presentar solicitud de registro a la autoridad municipal por el representante o secretario general de la unión debidamente acreditado, la cual deberá contener los siguientes datos:
 - a) Autorización de vecinos y visto bueno de autoridades auxiliares
 - b) Nombre de la unión.
 - c) Lugar de ubicación.
 - d) Acta constitutiva.
 - e) Superficie que ocupará.
 - f) Croquis de localización.
 - g) Día de labores.

Artículo 44.- presentar una lista de siguientes datos:

- a) Nombre
- b) Domicilio





- c) Giro
- d) Superficie del puesto.

Artículo 45.- El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la autorización del tianguis cuando se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el Bando Municipal y en las demás disposiciones relativas al ejercicio del comercio, o cuando lo soliciten los vecinos o representantes de los organismos representativos y auxiliares del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Los tianguistas estarán obligados a mantener limpias las áreas ocupadas, y contando además, con depósitos de basura adecuados a sus necesidades y responsabilidades. Igualmente estarán obligados solidariamente con la autoridad municipal a conservar el mantenimiento de los servicios públicos en los lugares en donde se instalen.

Artículo 47.- Los tianguistas deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo v, referente al registro de los comerciantes y demás disposiciones que señala el Reglamento.

CAPÍTULO IX BODEGAS DE ABASTO

Artículo 48.- Las bodegas de abasto solamente quedan autorizadas para ejercer el comercio en ventas de mayoreo y medio mayoreo.

Artículo 49.- Las bodegas de abasto regirán por las disposiciones relativas a puestos ubicados dentro de los mercados públicos y a comerciantes permanentes.

CAPÍTULO X DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 50.- Los comerciantes a que se refiere éste reglamento podrán organizarse en uniones y asociaciones.

Artículo 51.- Las organizaciones de comerciantes tendrán prioridad en la obtención del registro para nuevos puestos permanentes o temporales así como tianguistas.

Artículo 52.- Las organizaciones de comerciantes deberán inscribirse ante la autoridad municipal, en donde se llevará el libro especial en el que además del registro se agregue copia certificada del acta constitutiva y de sus estatutos.

Artículo 53.- Las directivas de las organizaciones de comerciantes están autorizadas para tramitar asuntos de sus miembros referentes a traspasos, cambios de giro y licencias.

Artículo 54.- Las directivas de las organizaciones de comerciantes tienen capacidad para denunciar a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, o el Bando Municipal del presente Reglamento.





Artículo 55.- Los estatutos que rijan a cada una de las uniones o asociaciones, en ningún caso contravendrán las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS DE CONTROVERSIA

Artículo 56.- Las controversias que se suscitan entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro, serán resueltos por la Tesorería Municipal y la Coordinación de Regulación Comercial, a la solicitud de cualquiera de los interesados.

Artículo 57.- la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá de presentarse por duplicado a la autoridad municipal conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Nombre y domicilio de la parte contraria.
- III. Razones en que el solicitante funda su derecho
- IV. Pruebas que ofrezca o presente.

Artículo 58.- En el término de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, la Tesorería municipal dictará su resolución en el sentido de si se admite o rechaza la misma.

Artículo 59.- La Coordinación de Regulación comercial fijará día y hora, para la celebración de una audiencia oral dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la solicitud; citará a las partes notificándoles por escrito para que acudan el día y hora señalados en que tendrá verificativo la audiencia en la que presentarán pruebas y formulación de alegatos.

Artículo 60.- En la misma audiencia se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos y se dictará la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes al día en que se llevó a cabo la audiencia; la resolución se pronunciará aún cuando no comparezca ninguna de las partes a la audiencia.

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES

Artículo 61.- A los comerciantes a que se refiere el presente ordenamiento les está prohibido:

- I. Ejercer el comercio sin el registro correspondiente.
- II. Permanecer en el interior de los mercados después de la hora fijada para ejercer el comercio y realizar la limpieza correspondiente.
- III. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas y otros enseres que de cualquier forma obstaculicen el paso de peatones dentro y fuera de los mercados públicos, tianguis, puestos fijos o semifijos.





- IV. La venta o consumo de bebidas embriagantes en el interior de los mercados, así como trabajar en estado de ebriedad.
- V. La posesión y venta de materias inflamables o explosivas.
- VI. Tratar a los animales vivos con crueldad.
- VII. El arrendamiento o subarrendamiento, de los locales de los mercados públicos así como de los puestos fijos, semifijos, ambulantes, temporales y tianguis.
- VIII. Efectuar juegos de azar y cartomancia dentro del mercado.
- IX. Usar veladoras y utensilios similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado.
- X. Alterar el orden público.
- XI. Realizar traspasos o cambios de giro sin la autorización de la autoridad municipal.
- XII. Hacer funcionar aparatos de sonido como: magna voces, rocolas y sinfonolas o cualquier otro.

CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS

Artículo 62.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, las personas físicas o morales afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad y promover el juicio ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- Son recurribles las resoluciones y actos de la autoridad municipal cuando concurra las siguientes causas:

- I. Cuando dichas resoluciones o acto no hayan sido debidamente motivados y fundados
- II. Cuando dicha resolución o acto sean contrarios a lo establecido en el Presente Reglamento, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas municipales
- III. Cuando la persona recurrente considere que la autoridad municipal fue incompetente para resolver al asunto o emitir el acto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto o formulación del acto.

Artículo 64.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al que surta efectos su notificación.

Artículo 65.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio de a persona, señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, nombre de quien promueva en su representación;
- II. Nombre de la autoridad que emitió la resolución o acto que se impugna;
- III. La resolución del acto impugnado;
- IV. El nombre y domicilio de la tercera persona interesada, si lo hubiere;





- V. Las prestaciones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación de la persona recurrente;
- VIII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan; y
- X. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 67.- el Recurrente deberá adjuntar al escrito de la interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste la resolución o acto impugnado;
- III. Los documentos que se ofrezca como prueba; y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para peritos, en su caso de ofrecimiento de estas pruebas

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 68.- Las infracciones al presente reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que establecen en éste capítulo y en el bando municipal, sin perjuicio de violarse otras disposiciones legales se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 69.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubieren originado la infracción.

Artículo 70.- Las infracciones, violaciones o faltas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de una a tres mil veces el salario mínimo diario vigente.
- III. Clausura temporal o definitiva.
- IV. Retiro de puestos fijos, semifijos, tianguis, ambulantes, temporales y todas las concentraciones de comerciantes que no se ajusten a las disposiciones de éste Reglamento.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 71.- Cuando un puesto sea retirado en los términos del artículo anterior o por incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, los bienes serán remitidos a la autoridad municipal y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días previo pago de multas y adeudos, de no hacerlo en dicho plazo, se procederá el remate conforme al procedimiento administrativo establecido y en el Bando Municipal. Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para recoger los bienes será de 24 horas; si no fueron reclamados en tiempo por su propietario o representante, se





procederá a sus remate en vía pública almoneda; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes a favor de la Hacienda Municipal y se remitirán a una institución de beneficencia pública.

Artículo 72.- Para efectos de éste Reglamento se considera reincidente al infractor que en un término de 30 días cometa dos veces la misma o cualquiera otra infracción.

Artículo 73.- Cuando las infracciones al presente reglamento impliquen además violaciones a disposiciones del orden penal, serán del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el presente Reglamento de la actividad comercial de los mercados, tianguis, y vía pública del Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de treinta días naturales a los comerciantes para que se ajusten a las disposiciones de éste Reglamento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO.- Dado en la sala de cabildos del palacio municipal de Temascalcingo, Estado de México, por los integrantes del ayuntamiento el trece de febrero de dos mil trece.

(Rubrica)

C. JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

(Rubrica)

MTRO. ANTONIO FAUSTO GONZÁLEZ UGALDE

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

